



1. Temo

B. 128

U. A. 13

5. 5. 17

B. 128

X

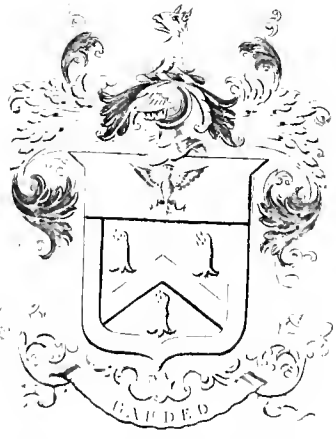
1605013/07

OHHA/07

17

17. 18. 19.

60



John Carter Brown
Library
Brown University

e
nat

in the year 1771

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

the first of the year

5
DON MANUEL DE AMAT Y JU-
nient, Caballero del Orden de San Juan,
del Consejo de S. M. su Gèntilhombre
de Càmara con entrada, Teniente Gene-
ral de los Reales Exèrcitos, Virey, Gober-
nador y Capitan General de estos Reynos
del Perú y Chile &c.

POR quanto la enagenacion y venta de Bienes que
fueron de los Regulares *de la Compañia de Jesus*, no
solo es consiguiente à la Expatriacion de aquellos Indivi-
duos, sino tambien inevitable su mas pronta conclusion,
paraque tengan efecto las Reales Intenciones, conforme
à lo dispuesto en la Real Pragmática de 27 de Marzo
de 1767, y en la Real Cèlula de 14 de Agosto de 1768;
con cuyas reflexiones por una de las Reales Ordenes de
25 de Oèctubre del año pròximo anterior, comunicada
por el Exmo Señor Conde de Aranda, Presidente del
Real y Supremo Consejo, me previene S. M. con acuer-
do del Extraordinario celebrado à ese fin, que se proceda
en este negocio *con la preferencia que merece su impor-
tancia, fiando de mi prudencia las particularidades,*
que desde allí no se pueden precaver: y considerando
que, sin embargo de las mas vivas y eficaces providen-
cias que llevo expedidas con este fin, desde que se fixaron
Carteles en esta Capital y sus Provincias, noticiando al
Público aquel Real Permiso, caminan estos asuntos con
una lentitud que no corresponde à la brevedad que les
inspira mi deseo, con el de ocurrir quanto antes à las
necesidades del Erario ex'hausto en los gastos de transpor-
te y subsistencia de los mismos Expulsos: por tanto, cre-
yendo que pueden contribuir en gran parte à este retardo
las

tres años de Fiscal de Chile, y literatura, con honores

taxia
vidad
riax
co
choxa,
coo de
tnto-
faxon
bavti-
seer:
hablo-
nerv
zer
rgenui-
n
vexar;
lad;
npls:
vpeto
obten
vta
nte y

las dificultades que se presentan en el método de sustanciar los Procesos de las Ventas; embarazándose la Dirección General de Temporalidades en la multitud y prolixidad de los mismos Papeles; lo que precisamente preparará muchos inconvenientes, à ménos que se dividan y metédien las atenciones, y se le haga notoria, así à la enunciada Dirección como à la Extraordinaria Junta de Señores Ministros la idea con que se debe proceder, segun la voluntad del Rey, en las referidas enagenaciones; singularmente en aquellos puntos en que se ha dignado adoptar mis Informes, aprobando las propuestas que le hice à pocos dias del suceso: he resuelto formar esta especie de reglamento *Provisional* en la manera siguiente.

I.
A Los Compradores que ocurran, se les han de poner de manifesto los Titulos, Papeles, y Documentos que instruyan la naturaleza del Fundo, número de Fanegadas, calidad de Frutos, Aperos, Esclavos, Oficinas, Ingenios, y Molinos, y todo lo edificado y plantado, como tambien Ganados si los tubiere. Asimismo se les haran presentes los Censos, Aniversarios, Legados, o Prestaciones annuas que carguen sobre las Fincas, con expresion de las Personas, Comunidades, o Iglesias, à quienes estan aplicadas dichas Memorias; haciendoles entender que han de pasar con aquel gravamen al Comprador, quien tendrà otro tanto ménos que desembolzar de contado, subrogándose su reconocimiento, y satisfaccion anual de réditos mientras no se redima el principal, caso de no ser irredimible.

2.
S E les impondrà asimismo à los Compradores, que en

en este caso se les venderán tambien los Esclavos, Ganados, ò Peltrechos addictos à las mismas Haciendas, à precio de contado, ò à plazos con Fianzas seguras: pero que esto no ha de ser de *necesidad* inseparable, sino por *preferencia* que tendrán en estas Especies los Compradores de los Fundos.

3.

Para facilitar mas estas Ventas, si acaso dos, ò mas Compradores se avinieren en recibir una Finca, con el cargo de dividirla en porciones, segun las *tierras* de cada uno; se les admitirá *llanamente*, separando à la Direccion del Cuidado de partirlos, porqu'este ha de ser negocio que han de practicar con independenciam los Interesados.

4.

Pudiendo haber algun Comprador que, haciendo de mejor condicion las Temporalidades, no alcance à desembolzar *per ahora* todo el contado de la finca, que acaso no reconoce gravamen alguno; se le puede facilitar ofreciendosele el correspondiente principal de alguno de los muchos que recargan sobre estas Reales Caxas, à favor de Monasterios, Aniversarios, ò Obras pias, obligandose à reconocerlos sobre la Hacienda comprada, y à pagar los rëditos correspondientes en cada un año, con la precisa calidad de que ni estos, ni otros Censos excedan las dos terceras partes del valor del fundo.

Instruidos que estèn los Compradores en estos puntos

tres años de Fiscal de Chile, y literatura, con honores

taxia
vidad
riax
ta
choxa,
cto de
nto-
faxon
bavti-
een:
hablo-
nerv
ren
geniu-
n
exar;
lad;
npls:
y peto
obten
ita
nte y

tos Capitales de que deberá dar razon el Director, ciñendose à unas *muy cortas lineas*, sin insertar el *Inventario*, ni otras diligencias relativas à la Finca à la letra, ni en extracto: ratificaràn el ànimo de comprar, si persisten en el, proponiendo las calidades y condiciones que fueren admisibles, paraque se proceda à la formal dimension de los Sitios, y abaluo de los Predios, sean urbanos, ò rusticanos.

6.

Siendo la Tasacion de estos el *punto mas expuesto à elusiones, engaños y perjuicios*, es el acreedor à la mayor atencion y cautela, nombrandose à este fin Arquitectos, Agrimensores, ò Labradores que sean, no solo real y verdaderamente *peritos*, sino de los de mas notoria *prohidad*, à quienes se les pagaràn sus respectivos derechos, segun antigua costumbre executoriada en todos los Tribunales del Reyno, paraque procedan con la mayor puridad; de modo que, ni las Temporalidades, ni los Particulares reciban detrimento: haciendoles que antes acepten y juren, obligandose à la responsabilidad, y de que se procederà contra sus personas y bienes al menor fraude que se les justifique.

7.

A Estos Peritos, ò Alarifes se les agregará principalmente en el aprecio de las Fincas del Campo, uno, ò dos Caballeros Hacendados de los de mas notoria Instruccion, y conocimiento práctico en estas materias, que confirmen, ò reprueben *libremente* el apreciamiento de dichos Peritos, expresando ligeramente las razones que les inclinan à la aprobacion, ò repulsa.

8.

Como todos los Señores Ministros Executores, y tambien los que fueron en las Provincias del distrito de esta Real Audiencia, mantienen un testimonio de los Inventarios respectivos que executaron: podrán los Compradores y Peritos ocurrir despues de instruidos à sacar del correspondiente Escribano Actuario las razones que haya menester, sin embarazar à la Direccion General, para la que se reserva la última revision y cotejo.

9.

EN consecuencia de esta disposicion, cada uno de dichos Señores Ministros, deberá reconocer la tasacion que se hiciere de las Haciendas pertenecientes a aquel Colegio de que fue Executor, informando brevemente lo que le parezca; paraque, despues de sustanciarse con el Señor Ministro que hace de Fiscal, se vea en la Junta General; y admitidos los Postores, se saque al Hasta pública, precediendo treinta Pregones en la forma dispuesta por derecho, dandose antes cuenta à este Superior Gobierno, para proceder al Remate con método *equivalente al que se practica en la venta de cosas del Fisco*: reservandose desde ahora para entonces la facultad de examinar extrajudicialmente, ò en la forma que les parezca, si las Avaluaciones están arregladas, y si las Posturas se hicieron con libertad, con lo demás que convenga à poner à cubierto de todo fraude este importante negocio.

10.

EN esta inteligencia, las Posturas à Fincas, que existen

B

ten

tres años el Fiscal de Chile, y literatura, con honores

tarina

vidad

ruar

coa

chora,

coo de

tno-

saxon

bavti-

seenv:

hablo-

xera

zer

rgenui-

n
oxar;

dad;

nplo:

ypeto

obten

vta

nte, y

ten fuera del distrito de esta Capital donde hubo particulares Executores , pueden admitirse por estos , quienes à semejanza de lo que disponen las Leyes , y se executa en el Remate de Oficios vendibles , deberán proceder al nombramiento de Peritos que las avaluen , notificandoles à las Partes que por la suya hagan la misma diligencia , con lo demás que queda prevenido en los Artículos sexto y sétimo: y dados que sean los Pregones, y admitidos los Postores , remitirán los Autos à esta Capital , paraque en ella se resuelva lo mas conveniente cerca del último Pregon y Remate.

I I.

Y Porque estas actuaciones no se retarden , ni les sean gravosas à los Compradores , ni à las Temporalidades con el mayor costo de compulsas , y otros papeles inútiles con que se abultan comunmente de cada Finca , ò Hacienda así tasada y pregonada ; con reconocimiento de Inventarios , y documentos, se sacará y formará un estado que demuestre por clases las Casas , Molinos , Ingenios y Oficinas, con distrincion de Tierras de pasto estèriles , de Regadio , de Panllevar , Viñas , Olivares , Tabladas de caña , Huertas , Montes , &c. con todo lo demás de particular que contenga , expresando el valor respectivo de cada Especie , y el liquido que produce al año administrada , los Censos, Capellanias , Aniversarios , y otras qualesquiera Cargas que sufran , nominando la Comunidad , ò Persona à cuyo favor corren ; de suerte que en este Resumen se vea el sobrante vendible de cada Finca.

I 2.

Siendo este uno de los mas sérios actos que han de
for-

formalizar tan grave asunto, los Executores de las Provincias no procedan à proveer cosa alguna de las mencionadas y sus incidentes, sin acompañarse para ello con un Oficial Real donde hubiere Caxas, un Regidor donde haya Cabildo, y una Persona Eclesiástica que nombrará à su satisfacion el Señor Obispo del distrito, ò la Sede vacante, escribiendosele para ello Carta correspondiente, los quales concurrirán, en calidad de Conjuetes, à todos los actos mencionados: à que tambien asistirá el Procurador, ò Sindico de la Ciudad por los intereses del Público y del Vecindario: presidiendo dicha Junta el Superintendente en los parages donde le hay nombrado: previniendoles, desde ahora para entonces, à todos que escusen disputas sobre Etiquetas; porque, à la menor desavenencia que resuene, se les hará responsables con sus Personas y Bienes à todos los perjuicios y menoscabos, y se dará cuenta à Su Mag.

[I 3]

A Los Tasadores así de esta Ciudad, como de las Provincias, se les prevendrá que los Edificios materiales de las Iglesias y Capillas, por estar fuera del Comercio, y ser invendibles de suyo por su dedicacion à Dios, no se sugetan à Tasaciones; ni menos los Ornamentos y Vasos Sagrados que hayan sido destinados al Culto: porque todas estas y otras semejantes Especies tendrán à su tiempo la debida aplicacion, conforme à las reglas comprendidas en la citada Real Cédula de 14. de Agosto, y otros particulares Ordenes. que se me han comunicado.

14.

Quando alguno de los que componen la referida

tres años el Fiscal de Chile, y literatura, con honores

—
taxia
vidad
ruar
coa
choxa,
coo de
troo-
saxon
bavti-
seenv:
hablo-
neva
zer
geniu-
n
oxar;
dad;
nplo:
upeto
obten-
iva
nte y

da Junta disienta de las Tasaciones en el todo, ò en parte, ò tenga particulares motivos de desconfianza del Postor, ò de sus Fiadores: y generalmente *siempre* que observe que se procede con falta de justicia, ò de formalidad, y que su dictàmen se hace inútil, por superarle la mayor parte de sufragios; tendrá la libertad de participarlo *reservadamente* à este Superior Gobierno, con individualidad de casos y cosas, no procediendo con generalidades, y mucho menos por espíritu de emulacion, sino en puro descargo de su conciencia; desuerte que se puedan tomar las medidas convenientes à remediar el daño, sin inquietud, ni perturbacion del Público.

15.

LO que se ha ordenado respecto de Bienes Raíces, se ha de aplicar y entender proporcionalmente de los Muebles y Semovientes, que tambien se han de vender baxo las mismas formalidades, minorándose únicamente las de los Pregones conforme à su naturaleza, dándose los que bastan segun la disposicion de las Leyes, y con la calidad que esta Venta ha de ser de contado: y solo en el raro evento de que sean inevitables algunos plazos, deberán ser brevisimos, y con las mayores seguridades: entendiéndose esta facultad con aquellos Bienes que habia en los Colegios y Casas para uso de los Regulares, ò sus alimentos; sin extenderla por ahora à los Esclavos de las Fincas y Haciendas, hasta no haber para todas ellas Compradores, que como queda dicho deben ser preferidos en la compra.

16.

SI algun Comprador, poco satisfecho de los sujetos de

de la Provincia en que se ha de hacer la Tasacion de Bienes, quiere à su costa conducir Peritos desde esta Capital, ò desde otra qualquiera Ciudad, ò Lugar, no se le pondrà embarazo paraque lo practique; con tal que, los que se nombraren de oficio por la Junta respectiva, sean de aquellos en quienes recaiga una total confianza, y que salieren elegidos à pluralidad de votos de los Individuos que la componen, incluso el Personero, ò Sindico de la Ciudad, ò Pueblo.

17.

NI en las Posturas que se hagan, ni en los Remates que se verifiquen, se ha de admitir Persona alguna Ecclesiastica, ni Comunidad; antes si se ha de insertar à la letra la disposicion de la Ley 10. Tit. 12. Lib. 4. de las de Indias; paraque en ningun tiempo, con pretesto alguno, los Bienes Raices pasen à Iglesia, ni Monasterio, ni otra Persona Ecclesiastica, pena de perdimiento de la propiedad; paraque, incorporadas las Tierras en ese caso con el Real Patrimonio, puedan venderse de nuevo à Personas Seculares, contribuyentes, y sugetas à pagar los Reales Derechos à S. Mag. y Diezmos à la Santa Iglesia.

18.

LA referida Junta formada en la Provincia, como va explicado, repetirà nuevos Carteles en todo su distrito; paraque dentro de quarenta dias, contados desde aquel en que se fixaren, comparezcan los que quisieren comprar algunas de las Haciendas respectivas, con apercibimiento que, pasando dicho tèrmino, se han de tomar por este Superior Gobierno otras providencias concernientes à su enagenacion, en la forma que se me previene, y segun las

itania
vidad
ruan
boa
chora,
cto de
tnto-
saxon
bavri-
seer:
hablo
neva
zer
ngenii-
n
exar;
lad;
nplo:
ypeto
obten
iva
nte, y

tres años de Fiscal de Chile, y literatura, con honores

las facultades que se me comunican.

19.

Todos, y cada uno de los Individuos, que componen la Junta mencionada, tendrian particular obligacion de velar y dar cuenta, en publico, o en secreto como lo juzguen mas conveniente, del estado en que se hallan las Haciendas administradas: de la conducta de los Administradores, especificando los progresos, o atrasos que hayan experimentado, sobre que se les reencarga la conciencia en nombre de Su Mag. y de cuyas responsabilidades no quedaran exentos, siempre que se califique lo contrario.

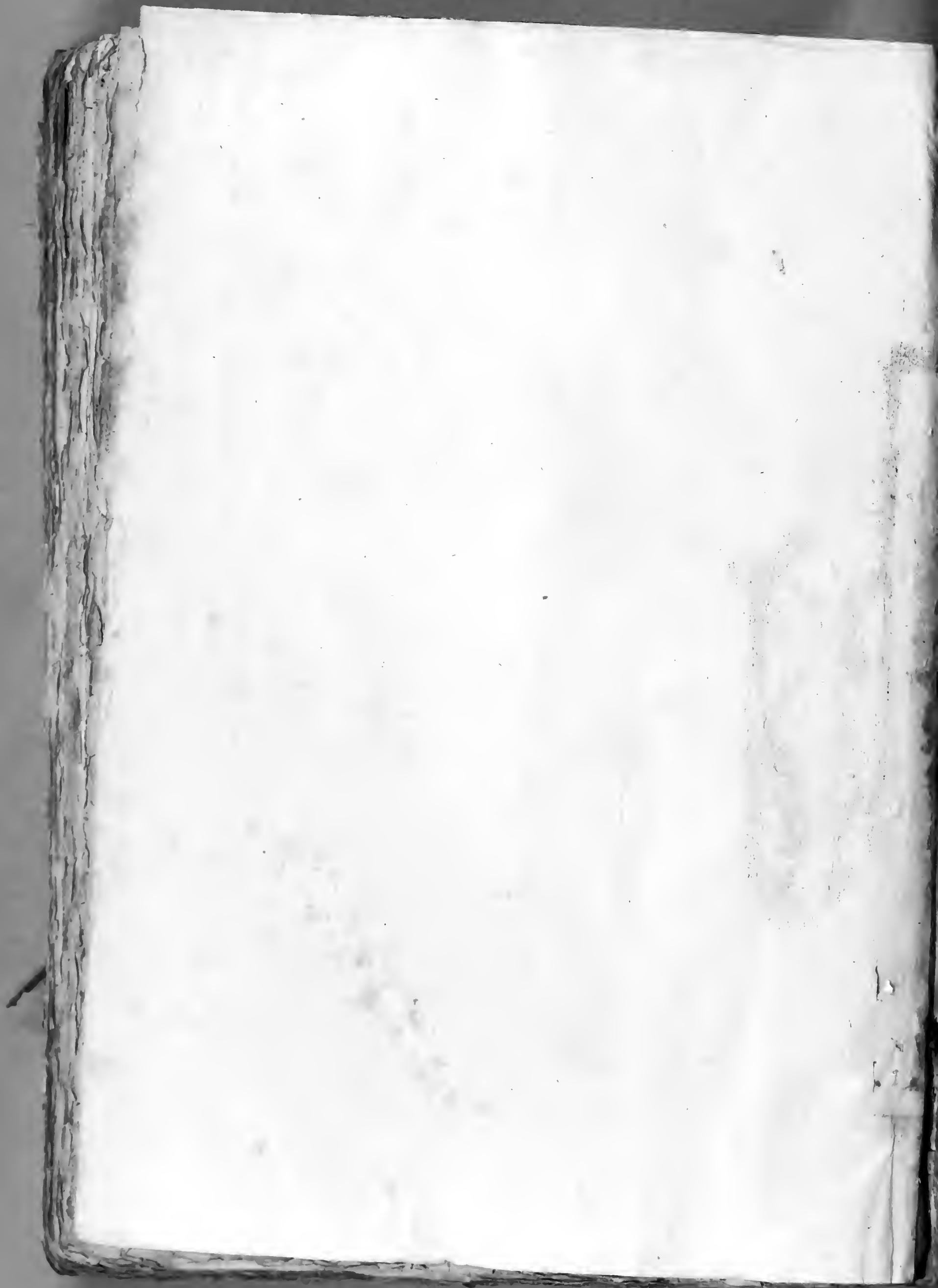
20.

Y para que lo contenido se lleve a puro y debido efecto, se les remitiran a los susodichos Copias autorizadas de esta Instruccion Provisional que, para lo mencionado, y sus incidentes y resultas, servira de bastante Despacho, copiandose antes en el Libro separado de esta incumbencia. Lima 1. de Diciembre de 1769. = DON MANUEL DE AMAT. = Por mandado de Su Excelencia. = Antonio de Elexpuru.

Concuerda con el Original, que queda en esta Secretaria de Cartas de mi cargo, a que en caso necesario me refiero. Lima y Diciembre 1. de 1769.

16

Como v. = No cumpliera conmigo mismo; ni acreditaria
mi satisfaccion al favor, que me franquea la generosidad
de V.C. si desovare de poner en su noticia, q. para efectuar
la gran obra del extranar^u de los Jesuitas de esta
Capital y sus Provincias con una reserva tal, q. hasta ahora,
no se acaba de creer: solo me venir de D. Joseph Perfecto de
Salas mi Amigo; y de mi Secretario de Carta D. Anto-
nio de Neopurru: Lo que estan de mi orden, trabajan
en los preparos secretos, y continuan obrando en las bati-
simas resultas, solo es comprehensible de los q. lo veen:
Lo que lo he tocado todo por propia experiencia, y que hablo
con V.C. q. penetra mas q. otro alguno, quanto se interesa
el estado, en distinguir a los, que se venalan en lazer
de esta arduidad: anado micamente con mi mayor ingenui-
dad que si es de Justicia en todo Payar la remunerarⁿ;
en esto mas remoto del Soberano, es de necesidad;
por que no ay mas poderoso incentivo que el exemplo:
Con esta reflexion, me atrevo a empenar todo el respeto
Superior de V.C. a fin de que por vurrano poderosa, obten-
ga de S.M. El primero, el Decanato vacante de esta
Audiencia, a q. le proporciona su antigüedad de Veinte, y
tres años de Fiscal de Chile, y literatura, con honores



Codex

Sp

121

1-SIZE

B.128

